

“Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”

Ley 183 del 29 de Julio de 1998

Esta Ley contiene algunas enmiendas que aún no ha sido incorporadas a su texto, que aparecerán al final de este documento.

Ley 157 de 05 Ago, 2012 7 ma. Ord. (PC 3985)

Ley 249 de 15 Sep, 2012 7 ma. Ord. (PS 1478)

Ley 157 de 05 Ago, 2012 7 ma. Ord. (PC 3985)

Ley 43 de 30 Jun, 2013 1 ra. Ord. (PC 1064)

§ 981. Definiciones

A los fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) Daños físicos permanentes de carácter catastrófico.— Daños que hayan resultado como consecuencia de una actuación delictiva y que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que prive a la víctima de una (1) o más de sus principales funciones básicas, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado; por el cual sus funciones han quedado seriamente afectadas limitando su funcionamiento; y que conlleve gastos médicos extraordinarios.

(b) Oficina.— La Oficina para la Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

(c) Reclamante.— Podrá ser reclamante cualquiera de las siguientes:

(1) Toda persona que sea víctima, conforme dicho término ha sido definido en este capítulo;

(2) toda persona no residente de Puerto Rico, pero residente legal de alguno de los estados de los Estados Unidos de América, siempre que en la jurisdicción que reside, los estatutos no provean para la compensación a las víctimas de delito, a tenor con la Ley Federal de Compensación a Víctimas de Delito de 1984, 42 U.S.C. § 10602(b);

(3) toda persona que es víctima de un delito o su tentativa bajo estatutos federales, cuando el mismo sea equivalente a los delitos enumerados en este capítulo;

(4) toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos. En los casos en que se reclamen gastos fúnebres, se aceptará como reclamante a un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, aunque no residiera con la víctima, cuando dicho pariente haya asumido tales gastos y provea prueba fehaciente de los mismos a tenor de lo que se establezca mediante reglamento;

(5) toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia;

(6) toda persona que sufra daño por un acto de terrorismo internacional, según se define este término en la Sección 1202(a) de la Ley Pública 100-690 de 18 de noviembre de 1988, según enmendada, 102 Stat. 4404, 18 USCS § 2331. En este caso se le otorgarán los beneficios de este capítulo a los residentes legales de Puerto Rico cuando sufran daños durante actos de terrorismo fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos de América o en algún estado que no tenga establecido un programa de compensación a víctimas de delito, que incluya actos

de terrorismo;

(7) toda persona residente legal de Puerto Rico y persona no residente que sufra daños o muera por delito relacionado con terrorismo ocurrido en Puerto Rico;

(8) toda persona víctima o dependiente que sufra daño o muera al ser atacada por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto;

(9) en casos de abuso sexual todo hospital que ofrezca el servicio de examen médico forense será exclusivamente quien podrá solicitar el pago del mismo;

(10) padre, madre o custodio legal, cuando la víctima sea menor de edad y el mismo acude a solicitar los beneficios de la Oficina en representación de dicho menor, y

(11) padre, madre o tutor legal, cuando la víctima es adulta, pero está incapacitada física o mentalmente para solicitar los beneficios de la Oficina.

No podrán ser reclamantes los agentes del orden público, los miembros del Cuerpo de Bomberos o cualquier otro empleado público cuya función principal consista en la seguridad o protección de la ciudadanía y que sufra un daño mientras realiza las funciones inherentes a su cargo.

Tampoco podrán ser reclamantes los familiares o dependientes de los antes mencionados empleados públicos que sufran daño mientras estos se encontraban realizando las funciones inherentes a sus cargos.

(d) Secretario.— El Secretario de Justicia.

(e) Víctima.— Toda persona residente legal de Puerto Rico o cualquier inmigrante o residente legal en los Estados Unidos residente en Puerto Rico que sufra daño corporal o mental, enfermedad o muerte, como resultado directo de la comisión de los delitos incluidos en este capítulo. Se considerará bajo este inciso aquella víctima cuyo estatus migratorio sea ilegal y que haya solicitado protección bajo el “*Violence Against Women Act*”, sólo en casos de violencia doméstica o agresión sexual.

(f) Hospital.— Toda institución médico-hospitalaria, sala de emergencia, clínica, centro médico o instalación que ofrezca servicios de examen médico forense a víctimas de abuso sexual.

(g) Examen médico forense.— Será todo examen provisto a una víctima de abuso sexual por personal médico cualificado y adiestrado para recopilar evidencia de abuso sexual que sea apta para uso en los tribunales. Dicho examen debe incluir como mínimo lo siguiente:

(1) Examen para determinar trauma físico.

(2) Determinación de penetración forzosa.

(3) Entrevista al (la) paciente.

(4) Recolección y evaluación de prueba.

(5) Prueba para la detección de enfermedades de transmisión sexual.

(h) Testigo.— Toda persona que sea una víctima secundaria de un crimen violento.

(i) Víctima secundaria.— Toda persona que haya sido testigo de un crimen violento y no haya estado llevando a cabo conducta delictiva al momento de los hechos ni que se encuentre cumpliendo una pena dentro o fuera de una institución penal y que sufra un daño psicológico o enfermedad como resultado de la comisión de los delitos incluidos en este capítulo.

(j) Núcleo familiar.— Se considerará como parte núcleo familiar las personas unidas a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 3; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 1; Enero 5, 2006, Núm. 3, art. 1; Junio 8, 2010, Núm. 58, art. 1; Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 41.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó esta sección en términos generales.

—2010. Inciso (h): La ley de 2010 añadió la tercera oración.

Inciso (j): La ley de 2010 enmendó el primer párrafo en términos generales.

Incisos (k) y (l): La ley de 2010 añadió estos incisos.

—2006. La ley de 2006 añadió nuevos incisos (a), (b), (f) y (g), redesignando los anteriores incisos (a) a (f) como (c), (d), (e), (h), (i) y (j), y en el inciso (j)(2), añadió "o su tentativa" y "cuando el mismo...la sec. 981d de este título".

—2000. Inciso (d): La ley de 2000 añadió la segunda oración.

Inciso (f)(5): La ley de 2000 suprimió la segunda oración y la reemplazó con la presente.

Inciso (f)(6): La ley de 2000 adicionó una nueva cláusula (6) y redesignó la anterior (6) como (7).

Vigencia. El art. 26 de la Ley de Julio 29, 1998, reenumerado como art. 24 por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 64, dispone:

"Esta Ley [este capítulo] comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación. La imposición de la pena especial establecida por el Artículo 49-C del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [anterior sec. 3214 del Título 33] comenzará a regir treinta (30) días después de la fecha de vigencia de esta ley."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 29, 1998, Núm. 183.

Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Enero 5, 2006, Núm. 3.

Junio 8, 2010, Núm. 58.

Título. El art. 1 de la Ley de Julio 29, 1998, Núm. 183, enmendado por art. 39 del Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011, dispone: "Esta Ley [este capítulo] se conocerá como la 'Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito'."

El art. 1 de la Ley de Julio 29, 1998, dispone:

"Esta ley [este capítulo] se conocerá como 'Ley para la Compensación a Víctimas de Delito'."

Salvedad. El art. 25 de la Ley de Julio 29, 1998, Núm. 183, reenumerado como art. 23 por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 63, dispone:

"Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo o parte de esta Ley [este capítulo] fuera declarada inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, Artículo o parte declarada inconstitucional."

Cláusula derogatoria. La sec. 12 de la Ley de Agosto 25, 2000, Núm. 195, dispone:

"Queda derogado cualquier reglamento o ley que contravenga lo dispuesto en esta Ley [que enmendó esta sección]."

Asignaciones. El art. 16 de la Ley de Julio 29, 1998, Núm. 183, enmendado por el art. 5 de la Ley de Junio 8, 2010, Núm. 58, reenumerado como art. 15 por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 54, dispone:

"Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado 'Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito', el cual será administrado por el Secretario de acuerdo a las disposiciones de esta Ley [este capítulo]. Dicho Fondo consistirá de:

"(a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena especial que se establece en virtud del Artículo 67 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada [sec. 4695 del Título 33], conocida como 'Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.

"(b) Todas las cantidades recaudadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley [anterior sec. 3214 del Título 33] referente a lo obtenido mediante la recreación del delito.

"(c) Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del Gobierno Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales.

"(d) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.

"(e) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del fondo.

"(f) Todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen."

El art. 23 de la Ley de Julio 29, 1998, Núm. 183, enmendado por el art. 1 de la Ley de Julio 29, 1999, Núm. 171, derogado por el art. 61 del Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, disponía: "Se asigna al Programa de Compensación a Víctimas de Delito la suma de siete millones (7,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para los gastos de organización y funcionamiento del Programa durante el año fiscal 1998-99. En años subsiguientes se asignarán los fondos necesarios en el Presupuesto del Departamento de Justicia.

"Se asigna, asimismo, al Departamento de Justicia la suma de tres millones (3,000,000) de dólares, de la cual, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, será utilizada para completar la implantación del sistema de mecanización y relacionados; y la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,00) dólares, para sufragar parcialmente los gastos en que incurra en sus labores de apoyo y asistencia, así como de ayuda con el cumplimiento de los fines y objetivos de la Oficina que se crea mediante la presente Ley."

Disposiciones especiales. El art. 2 de la Ley de Julio 29, 1998, Núm. 183, adicionado por el art. 40 del Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011, dispone: "El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido como una de sus prioridades la protección y compensación de las víctimas de delito. Por ello, la necesidad de proveerle a las víctimas de delito y testigos el apoyo y la asistencia necesaria para que su participación en el proceso judicial no constituya un trauma adicional. Se reconoce además que las víctimas y testigos necesitan más que protección física, por lo que esta Ley [este capítulo] crea una Oficina robusta y accesible con recursos destinados a proveer beneficios y servicios a las víctimas y familiares de determinados delitos enumerados en esta Ley."

El art. 8 de la Ley de Enero 5, 2006, Núm. 3, dispone:

"Lo dispuesto en esta Ley [que enmendó esta sección y las secs. 981b y 981d a 981h de este título] de ninguna manera afectará o menoscabará los derechos de las personas que soliciten los beneficios que confiere la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998 [este capítulo], según enmendada, y que sean elegibles para tales beneficios, según lo dispuesto en el presente Artículo 7 de la Ley Núm. 183 [sec. 981d de este título], antes de entrar en vigor la Sección 3 de esta Ley [que enmendó la sec. 981d de este título], siempre que la conducta delictiva a causa de la cual reclamen los beneficios haya ocurrido antes de entrar en vigor el nuevo Código Penal establecido mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada [secs. 4629 et seq. del Título 33]."

El art. 2 de la Ley de Julio 29, 1998, Núm. 183, dispone:

"Declaración de Política Pública.—El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido como una de sus prioridades la protección de la ciudadanía. Para lograr este fin, es necesario fomentar la cooperación y la participación de la comunidad en el esclarecimiento y procesamiento de toda persona responsable de un hecho delictivo.

"Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que las víctimas de delito merecen un trato justo y compasivo. En específico, la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988 [secs. 973 a 973(c) de este título], contiene una Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos, la cual reconoce ciertos derechos a las víctimas y sus familiares.

"Es la intención de esta Asamblea Legislativa extender derechos adicionales a las víctimas al proveer una compensación monetaria. La presente medida propone autorizar y conceder el pago de una compensación a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de los delitos enumerados en esta Ley [este capítulo], sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Asimismo, se podrán conceder estos beneficios a aquellas personas que sufran daño o mueran al ser atacadas por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto."

§ 981a. Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito

Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por este capítulo se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los siguientes: servicios de intervención en crisis,

servicios de orientación y familiarización con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por éste y a quien fijará su sueldo. Se transfiere a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todos empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 4; Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 42.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó el rubro en términos generales; enmendó la primera oración en términos generales; añadió nuevas segunda y tercera oraciones, redesignando la anterior segunda oración como la cuarta; y añadió la última oración.

§ 981b. Funciones y facultades del Director

El Director de la Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (a) Administrar la Oficina de Compensación de Víctimas y Testigos de Delito.
- (b) Evaluar y adjudicar los límites de la compensación que se pagará a las víctimas elegibles y llevar a cabo el procedimiento para el pago de reclamaciones, con sujeción a lo dispuesto en este capítulo y tomando en consideración los recursos fiscales del Fondo que administra. No obstante, el Director podrá delegar dicha facultad en un empleado de su confianza.
- (c) Asesorar al Secretario sobre las inversiones de los recursos del Fondo creado en virtud de este capítulo.
- (d) Rendirle al Secretario un informe sobre el año fiscal anterior al vigente para ser presentado al Gobernador de Puerto Rico y a los Presidentes de los Cuerpos de la Asamblea Legislativa. El informe anual se presentará no más tarde del 15 de diciembre de cada año natural. El informe contendrá:
 - (1) Un balance del Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.
 - (2) Desglose de ingresos y desembolsos monetarios del Fondo, el cual no incluirá detalles de las víctimas, ni de sus familiares o dependientes.
 - (3) Las inversiones, si alguna, que se hayan hecho con el dinero del Fondo.
 - (4) Datos estadísticos y financieros relevantes para un adecuado estudio de los servicios ofrecidos y las compensaciones otorgadas por la Oficina y del resultado de sus operaciones durante dicho año fiscal.
- (e) Divulgar a toda la población los alcances de los beneficios provistos y las condiciones de elegibilidad establecidas en este capítulo.
- (f) Realizar las investigaciones necesarias para cumplir lo dispuesto en este capítulo y expedir citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación de libros, récords y otros documentos, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.
- (g) Ordenar exámenes físicos o mentales a las víctimas.
- (h) Contratar con compañías, cobradores o utilizar los recursos de la agencia para cobrar las penas especiales pendientes de pago.
- (i) Promulgar todos aquellos reglamentos necesarios para la implantación de este capítulo, en conformidad a las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la “Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(j) Realizar todos aquellos actos necesarios y convenientes para el logro de los propósitos de este capítulo que le encomiende el Secretario.

(k) Entrar en acuerdos con el Departamentos de la Familia, el Departamento de Educación, el Departamento de Vivienda, el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Recreación y Deportes y/o cualquier otra agencia o instrumentalidad gubernamental pertinente para:

(1) Brindarle de forma más expedita los servicios directos que ofrecen estas agencias, a los cuales sean elegibles las víctimas, testigos y sus familiares sin que estas personas se tengan que exponer a buscar los servicios personalmente y dándole prioridad a estas personas.

(2) Proveer servicios psicológicos para las víctimas, testigos y sus familiares o dependientes, sea individual o grupal.

(l) Podrá solicitar a los reclamantes toda información y/o documento que entienda necesario para determinar la elegibilidad para los diversos beneficios que provee la Oficina. —Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 5; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 2; Enero 5, 2006, Núm. 3, art. 2; Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 43.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. Inciso (a): El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011, sustituyó “Oficina para la Compensación a Víctimas de Delito” con “Oficina de Compensación de Víctimas y Testigos de Delito”.

Inciso (b): El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 añadió la segunda oración.

Inciso (d): El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (h): El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 sustituyó “multas” con “penas especiales”.

Incisos (k) y (l): El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 añadió estos incisos.

—2006. Inciso (h): La ley de 2006 enmendó este inciso en términos generales.

—2000. Inciso (b): La ley de 2000 enmendó este inciso en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Enero 5, 2006, Núm. 3.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

§ 981c. Derogada. Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 44, ef. Diciembre 27, 2011.

Anotaciones

HISTORIAL

Derogación. Esta sección, que procedía de la sec. 6 de la Ley de Julio 29, 1998, Núm. 183, disponía sobre el personal de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas de Delito.

§ 981d. Delitos que puedan dar lugar a compensación

La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

- (a) Asesinato.
- (b) Asesinato atenuado.
- (c) Homicidio negligente.
- (d) Agresión sexual.
- (e) Secuestro.
- (f) Secuestro agravado.

- (g) Secuestro de menores.
- (h) Violencia doméstica.
- (i) Maltrato de menores.
- (j) Agresión agravada.
- (k) Actos lascivos.

(l) Robo agravado cuando se le inflige daño físico a la víctima. Las disposiciones de esta sección también aplicarán a los procedimientos de menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en esta sección. De igual modo, la Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico de cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en esta ley.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 7; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 3; Agosto 21, 2003, Núm. 196, sec. 1; Enero 5, 2006, Núm. 3, art. 3; reenumerado como art. 6 y enmendado por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 45.

Anotaciones

HISTORIAL

Codificación. La sección que dispone la vigencia de la Ley de Agosto 21, 2003, Núm. 196, fue aprobada como sec. 3, sin tomar en cuenta que la ley ya tenía una sec. 3.

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó el rubro y los incisos (j) a (l) en términos generales, y sustituyó “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” con “Gobierno de Puerto Rico” en el último párrafo.

—2006. La ley de 2006 enmendó la lista de delitos en términos generales y añadió la segunda oración al segundo párrafo.

—2003. La ley de 2003 añadió “o sus tentativas” al final del párrafo introductorio; suprimió el delito de actos lascivos y/o impúdicos en el inciso (k) y lo sustituyó con el anterior inciso (l); sustituyó el anterior (m) como el nuevo (l), y suprimió el anterior (m).

—2000. Primer párrafo: La ley de 2000 añadió “daños ocurridos a causa de” y suprimió “o su tentativa”.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Agosto 21, 2003, Núm. 196.

Enero 5, 2006, Núm. 3.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

§ 981e. Impedimentos para ofrecer compensación

La Oficina estará impedida para conceder el pago de una compensación cuando estén presentes una o más de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando el delito se comete mientras la víctima se encuentra recluido en una institución penal o no ha extinguido la totalidad de la pena impuesta.

(b) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al momento de los hechos. No obstante lo anterior, en los casos en que muera la víctima al llevar a cabo tal conducta delictiva, los dependientes o familiares menores de edad de ésta tendrán derecho a reclamar los gastos psicológicos en que hayan incurrido a consecuencia del delito y el beneficio de pérdida de sustento provisto por este capítulo en caso de muerte de la víctima. Cuando el estatus migratorio de la víctima sea ilegal y ésta haya solicitado protección bajo el “*Violence Against Women Act*”, sólo recibirán los beneficios de compensación que provee este capítulo exclusivamente cuando tal persona sea víctima de los delitos en los casos de violencia doméstica y agresión sexual.

(c) Cuando los hechos que dan base para la reclamación ocurrieron antes del 1ro de julio

de 1998.

(d) Cuando el reclamante ha recibido compensación de un programa de compensación a víctimas de delito por el mismo delito.

(e) Cuando el beneficio a otorgarse a la víctima resulta a favor, en todo o en parte, del que cometió el delito directamente.

(f) Cuando la víctima intente obtener los beneficios de este capítulo mediante fraude, o mediante el uso de información, documentos o representaciones falsas.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 8; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 4; Enero 5, 2006, Núm. 3, art. 4, Junio 8, 2010, Núm. 58, art. 2; reenumerado como art. 7 y enmendado por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 46.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó el rubro y el inciso (b) en términos generales.

—2010. Inciso (b): La ley de 2010 añadió "y dicha conducta contribuyó a la muerte o los daños sufridos" al final de la primera oración y añadió las segunda y tercera oraciones.

—2006. La ley de 2006 eliminó los anteriores incisos (a) y (b), redesignando los anteriores incisos (c) a (g) como (a) a (e), y añadió un nuevo inciso (f).

—2000. Inciso (g): La ley de 2000 añadió este inciso.

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Enero 5, 2006, Núm. 3.

Junio 8, 2010, Núm. 58.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

§ 981f. Requisitos para la elegibilidad

Para ser acreedor a los beneficios que concede este capítulo, la víctima deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(a) Informar a los funcionarios del orden público la comisión de la conducta delictiva que le ha ocasionado el daño. Este informe se hará dentro de las próximas noventa y seis (96) horas del hecho delictivo, a menos que medie justa causa para la demora.

(b) Cooperar con las autoridades correspondientes en las fases de esclarecimiento y procesamiento de los responsables de la comisión del delito. En los casos de abuso sexual se considerará cooperación suficiente el que la víctima se presente a un hospital y se someta a un examen médico forense. No será necesario, como condición para el pago del examen médico forense al hospital, que la víctima de abuso sexual presente querrela en contra del agresor ni se le exigirá cooperación posterior como condición para dicho pago. De optar la víctima por solicitar los servicios que ofrece la Oficina para el pago de gastos médicos, psicológicos, pérdida de ingresos, gastos legales y de transportación ésta deberá presentar una solicitud ante la Oficina en su carácter personal y cumplir con los todos los requisitos dispuestos por este capítulo para dichos casos. El hospital vendrá obligado a orientar a la víctima familiares o dependientes sobre su derecho a recibir beneficios de compensación al ser víctima de delito, ellos o sus familiares y le proveerá la solicitud de compensación para que la víctima, sus familiares o dependientes la completen voluntariamente y la sometan ante la Oficina.

(c) Reclamar los beneficios de la Oficina dentro del plazo de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la comisión del delito, a menos que medie justa causa. No obstante, en caso que la víctima sea menor de edad y su padre, madre o custodio legal no acude a reclamar los

beneficios en su representación, dicho término comenzará a transcurrir cuando alcance la mayoría de edad.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 9; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 5; Enero 5, 2006, Núm. 3, art. 5, Junio 8, 2010, Núm. 58, art. 3; reenumerado como art. 8 y enmendado por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 47.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó el inciso (b) en términos generales y añadió la segunda oración al inciso (c).

—2010. Inciso (b): La ley de 2010 añadió las tercera a sexta oraciones.

—2006. Inciso (a): La ley de 2006 aumentó de 72 a 96 horas el término para el informe.

—2000. Inciso (c): La ley de 2000 añadió "a menos que medie justa causa, según se disponga en el reglamento".

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Enero 5, 2006, Núm. 3.

Junio 8, 2010, Núm. 58.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

§ 981g. Solicitud de compensación

(a) Todo reclamante presentará por escrito, la solicitud correspondiente ante la Oficina en el formulario que a estos efectos prepare. Cuando el reclamante sea un menor o incapacitado comparecerá representado por sus padres, encargado o tutor.

(b) El reclamante tendrá la obligación de acompañar con su solicitud toda la documentación y la evidencia relacionada con los beneficios para los cuales solicita compensación y cualquier otra información que se requiera por reglamento.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 10; Enero 5, 2006, Núm. 3, art. 6; reenumerado como art. 9 y enmendado por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 48.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó el inciso (b) en términos generales.

—2006. Inciso (b): La ley de 2006 añadió las segunda y tercera oraciones.

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Enero 5, 2006, Núm. 3.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

§ 981h. Beneficios de compensación a víctimas

(1) Los beneficios concedidos por este capítulo compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación:

(a) Gastos razonables incurridos a consecuencia del delito por la víctima para su tratamiento o cuidado médico, incluyendo quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y cuidado médico, y otros servicios, tales como: ambulancia, medicamentos, equipo médico, prótesis, espejuelos, aparatos dentales, equipo de asistencia tecnológica y gastos de transportación para acudir a citas médicas y tratamientos. Disponiéndose, que en casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, el (la) Director(a) de la Oficina podrá

otorgar compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de \$25,000 que incluyan gastos de relocalización temporera de la víctima. La Oficina pagará directamente al hospital por el examen médico forense hasta un máximo de \$700 por paciente. En los casos de abuso sexual el hospital no requerirá a la víctima pago alguno por el examen médico forense. La Oficina establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para la facturación en estos casos. La persona que provea información fraudulenta sobre el costo o identidad de la víctima a la que se le realice el examen médico forense estará sujeta a la pena que establece este capítulo;

(b) gastos razonables incurridos para el tratamiento psicológico o psiquiátrico, incluyendo medicamentos y gastos de transportación que se calcularán conforme a las tarifas vigentes en la Comisión de Servicio Público y de acuerdo a las tablas de millaje del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Dicho beneficio podrá ser otorgado a la víctima, víctima secundaria, a toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que residiera con ésta y a toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia;

(c) la pérdida de ingreso o sustento que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño a consecuencia de uno de los delitos contemplados en este capítulo, y

(d) gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residían con ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de tres mil quinientos (\$3,500) dólares.

(2) En caso de muerte, los beneficios se compensarán por los siguientes conceptos:

(a) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o incineración de la víctima que no excederán de tres mil dólares (\$3,000);

(b) gastos razonables incurridos para tratamiento o cuidado médico de la víctima con anterioridad a su muerte, tratamiento quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y de cuidado médico y otros servicios tales como de ambulancia, medicamentos, equipo médico, prótesis, espejuelos y aparatos dentales hasta el máximo permitido por este capítulo;

(c) gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima o para toda víctima secundaria. La compensación a pagarse por este concepto no excederá de mil dólares (\$1,000) por cada reclamante, y

(d) la pérdida de ingreso de la víctima con anterioridad a su muerte o la pérdida de sustento que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño.

(3) En caso de que la víctima sobreviva o muera, la víctima o toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residiera con ella al momento de los hechos podrá ser compensado por lo siguiente:

(a) Gastos de transportación incurridos para el cuidado de la víctima, hasta un máximo de mil dólares (\$1,000);

(b) gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales haya tenido que incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos legales, hayan ocurrido éstos antes, durante o después del procedimiento penal contra el agresor, hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500), y

(c) gastos por limpieza de escena en la residencia hasta un máximo de mil (\$1,000) dólares.

No estarán sujetos a compensación bajo este capítulo, los daños, angustias mentales ni gastos de

peritaje.

Los beneficios a concederse según lo dispuesto en este capítulo no excederán de un máximo de seis mil dólares (\$6,000) por individuo o hasta un máximo de quince mil dólares (\$15,000) por núcleo familiar.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 11; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 6; Agosto 21, 2003, Núm. 196, sec. 2; Enero 5, 2006, Núm. 3, art. 7; Junio 8, 2010, Núm. 58, art. 4; reenumerado como art. 10 y enmendado por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 49.

Anotaciones

HISTORIAL

Codificación. La sección que dispone la vigencia de la Ley de Agosto 21, 2003, Núm. 196, fue aprobada como sec. 3, sin tomar en cuenta que la ley ya tenía una sec. 3.

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó esta sección en términos generales.

—2010. Inciso (a): La ley de 2010 añadió "equipo de asistencia tecnológica" después de "aparatos dentales" en la primera oración, añadió "que incluyan gastos de relocalización temporera de la víctima" al final de la segunda oración, y añadió las tercera a sexta oraciones.

—2006. Inciso (a): La ley de 2006 suprimió "y" antes de "aparato" y añadió el Disponiéndose.

Inciso (b): La ley de 2006 introdujo cambios menores de redacción.

Inciso (c): La ley de 2006 añadió "o su familia".

Inciso (d): La ley de 2006 aumentó el límite de 1,500 a 3,000 dólares en la cláusula (1); añadió "hasta el máximo permitido por este capítulo" al final de la cláusula (2); aumentó el límite de 500 a 1,000 dólares en las cláusulas (3) y (4); y eliminó la cláusula (5).

Incisos (e) y (f): La ley de 2006 añadió estos incisos.

Ultimo párrafo: La ley de 2006 aumentó los límites de 4,000 y 6,000 dólares a 6,000 y 15,000 dólares, respectivamente.

—2003. La ley de 2003 aumentó el máximo de \$1,000 a \$1,500 en el inciso (d)(1) y adiciónó las cláusulas (3) a (5); redesignó el anterior inciso (e) como (d)(5); suprimió "los beneficios de" antes de "este capítulo" en el penúltimo párrafo, y aumentó los máximos de \$3,000 y \$5,000 a \$4,000 y \$6,000, respectivamente, en el último párrafo.

—2000. Inciso (a): La ley de 2000 añadió "y gastos de transportación para acudir a citas médicas y tratamientos".

Inciso (b): La ley de 2000 añadió "incluyendo medicamentos y gastos de transportación".

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Agosto 21, 2003, Núm. 196.

Enero 5, 2006, Núm. 3.

Junio 8, 2010, Núm. 58.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

§ 981i. Deducciones

La Oficina deberá deducir cualquier otro beneficio o indemnización que la víctima, sus familiares o dependientes hayan recibido o están en proceso de recibir por los daños que son compensables bajo las disposiciones de este capítulo. Entre otros, se incluyen los beneficios o indemnizaciones provenientes de las siguientes fuentes:

(a) El acusado.

(b) El Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier agencia subsidiaria federal, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades y subdivisiones políticas.

(c) Los Programas de Seguro Social incluyendo, entre otros, los planes *Medicare* y *Medicaid*.

(d) Seguros de naturaleza privada para compensar pérdidas económicas ocasionadas por

la comisión de delitos.

(e) Seguro patronal.

(f) Seguro por incapacidad no ocupacional.

(g) Beneficios concedidos bajo las secs. 2051 et seq. del Título 9, conocidas como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

(h) Seguros o contratos que provean gastos de hospital y servicios de salud pre-pagados o que provean beneficios por incapacidad.

(i) Cualquier otro donativo o dádiva que obtenga la víctima que compense por los mismos conceptos cubiertos por este capítulo.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 12; reenumerado como art. 11 y enmendado por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 50.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó el párrafo introductorio en términos generales.

§ 981j. Subrogación

Cuando se hubiere pagado una compensación por daños o muerte bajo las disposiciones de este capítulo, el Fondo representado por el Secretario, tendrá derecho a ser resarcido por la persona responsable de la lesión o muerte, por una suma igual a la desembolsada como compensación, más los gastos incurridos en las costas. En los casos en que la víctima o dependiente presente una acción legal contra la persona responsable de la lesión o muerte y se le otorgue una indemnización, el tribunal ordenará el pago por separado a favor del Fondo y los reclamantes por las cantidades que a cada cual correspondan.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 13, reenumerado como art. 12 por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 51.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 981k. Procedimiento de adjudicación de reclamaciones—Reconsideración y revisión judicial

La Oficina investigará y resolverá las reclamaciones utilizando para ello el procedimiento que a estos efectos adopte mediante reglamento, el cual garantizará los derechos de las partes.

Cualquier reclamante que no estuviere conforme con la decisión del Director podrá solicitar reconsideración conforme a las secs. 2101 et seq. del Título 3.

De igual forma, cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar la revisión conforme disponga dicho reglamento.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 14; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 7; reenumerado como art. 13 y enmendado por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 52.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó esta sección en términos generales.

—2000. Segundo párrafo: La ley de 2000 sustituyó "ante el Secretario la reconsideración conforme disponga el reglamento preparado a esos efectos" con "reconsideración conforme a las secs. 2101 et seq. del Título 3".

Tercer párrafo: La ley de 2000 suprimió "de" antes de "dicho".

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

§ 981l. Ingresos provenientes de la recreación del delito

Toda persona natural o jurídica, que contrate con un convicto o acusado de un delito, o con su agente, o representante legal, pariente, partícipe o conspirador aunque no haya sido convicto por dicho delito, con el propósito de recrear la comisión de dicho delito, lo cual incluye la expresión de los pensamientos, sentimientos, opiniones o emociones del convicto o acusado por medio de un escrito, libro, artículo de revista u otra expresión literaria, película, grabación, presentación en radio o televisión, espectáculo en vivo o cualquier otra representación, deberá someter a la Oficina copia de cualquier acuerdo o contrato otorgado con el convicto o acusado y remitirá la mitad de los dineros que recaude por concepto de tal acuerdo o contrato que correspondan al convicto o acusado a su representante legal, pariente, partícipe o conspirador. La Oficina depositará esa suma en el Fondo Especial que se crea en virtud de este capítulo en una cuenta de reserva, que será utilizada para compensar a cualquier víctima del convicto o acusado, según se dispone más adelante.

Para ser elegible a recibir los beneficios de esta sección, la víctima deberá haber presentado una acción civil en daños y perjuicios resultantes de la comisión del delito dentro de los cinco (5) años siguientes a la comisión del delito o haber obtenido una sentencia para el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito dentro de los cinco (5) años, siguientes a la fecha en que se establece la cuenta de reserva. De ser la víctima un menor de edad al momento de ocurrir los hechos, el término de cinco (5) años comenzará a contar a partir de cumplir la mayoría de edad. La víctima deberá notificar a la Oficina la presentación de dicha acción. Una vez recibida la notificación de la acción, la Oficina notificará, a su vez, a la víctima de la disponibilidad de los fondos que se encuentren en la cuenta de reserva para satisfacer las sentencias en las acciones de daños y perjuicios.

Si la víctima no puede ser identificada o no puede ser localizada, la Oficina tiene la obligación de publicar un edicto cada seis (6) meses, por el período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se recibió el dinero, en un periódico de publicación general en Puerto Rico para dar aviso de que dichos dineros están disponibles para satisfacer el pago de las sentencias cubiertas por las disposiciones de este capítulo. Transcurrido dicho término sin que el dueño los haya reclamado o expresado por escrito su interés en los mismos, el dinero reservado según se dispone en esta sección pasará a formar parte del Fondo creado por este capítulo.

Si la persona no resulta convicta por la comisión del delito, la Oficina le devolverá inmediatamente todo el dinero depositado en la cuenta de reserva, sujeto a cualquier derecho de retención o a la sentencia que se dicte.

Si la persona resulta convicta, la Oficina pagará de acuerdo al siguiente orden:

- (a) Sentencias en casos civiles que se dicten a favor de la víctima o de su representante.

De no ser suficiente el dinero disponible en la cuenta de reserva para pagar la sentencia en su totalidad deberá dividirse a prorrata entre las personas que tienen derecho. Se descontará del total a ser pagado, toda suma recibida por concepto de una sentencia anterior relacionada con el delito.

- (b) La restitución ordenada por el tribunal.

- (c) Otras sentencias que se dicten a favor de acreedores del acusado.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 15, reenumerado como art. 14 por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 53.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 981m. Penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos dólares (\$500).

Toda persona que suministre información falsa a la Oficina incurrirá en delito grave y estará sujeto a pena de reclusión por el término de un (1) año, o multa de mil dólares (\$1,000) o ambas a discreción del tribunal.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 22, reenumerado como art. 21 por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 60.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 981n. Gastos administrativos

Cada año fiscal, el Secretario podrá utilizar hasta un máximo del diez por ciento (10%) del balance del fondo al cierre del año fiscal anterior, para los gastos de funcionamiento de dicha Oficina.

—Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 24; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 8; reenumerado como art. 22 y enmendado por el Plan de Reorganización Núm. 5 de Diciembre 27, 2011, art. 62.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2011. El Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 enmendó esta sección en términos generales.

—2000. La ley de 2000 sustituyó "dinero recaudado en el año fiscal" con "fondo".

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 981 de este título.

ENMIENDAS

Ley 157 de 05 Ago, 2012 7 ma. Ord. (PC 3985)

Justicia, Ley Orgánica del Departamento de; Enmiendas

Ley Núm. 157-2012

5 de agosto de 2012

(P. de la C. 3985)

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y reenumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para reorganizar el Departamento de Justicia. El mismo tiene el objetivo de promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales de Puerto Rico y al sistema de justicia existente, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y los servicios que se les proveen. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar varias aclaraciones y enmiendas técnicas al Plan de Reorganización y a las leyes enmendadas por el Plan.

Mediante esta pieza legislativa, se aclara que será previa certificación del Secretario de Justicia sobre la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores y con una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre disponibilidad de los fondos que el Gobernador de Puerto Rico podrá autorizar la creación de puestos adicionales para los mismos.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 propuso enmiendas a la Ley 183-1998, según enmendada, para crear adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. Esta intención legislativa se viabilizó mediante una serie de enmiendas a la Ley 183-1998, según enmendada. Sin embargo, por inadvertencia, se incluyó la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”; y la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley para la Compensación a Víctimas del Delito” en el Artículo 87 correspondiente a la cláusula derogatoria. Es necesario eliminar la alusión a dichas leyes del mencionado Artículo 87 porque la intención de esta Asamblea Legislativa fue enmendar la Ley 183-1998 y transferir todos los empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia y no la derogación de las mencionadas leyes.

Entre los cambios que se realizan a través de esta ley se encuentran el que personas que incurren en los gastos fúnebres de la víctima puedan solicitar compensación aun cuando no estén relacionados con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica. Por otro lado se le provee seis meses adicionales a las víctimas para poder reclamar los beneficios de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. De esta forma las víctimas de delitos tienen un año desde que ocurrió la comisión del delito para poder solicitar los beneficios de la Oficina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley 205-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

a) ...

- b) Agente del Negociado- servidor público adscrito al Negociado de Investigaciones Especiales quién tendrá la facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en el Artículo 77 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011.
- c) ...
- ...
 - q) ...”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 205-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 81.-Cargos de Fiscales y Procuradores

...

El Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares IV, cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares III, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares I, dieciocho (18) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos Familia y catorce (14) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Menores previa certificación del Secretario acreditativa de la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores y una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifique la disponibilidad de los fondos.

Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I y los Procuradores de Asuntos de Familia tienen los poderes y ejercerán aquellas funciones previamente ejercidas por ellos o por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta Ley; el Procurador de Asuntos de Menores tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1989, y el Procurador de Asuntos de Familia tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece esta Ley y la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, o cualquiera otra legislación que se apruebe en el futuro.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) Daños físicos...

- (b) Oficina.- La Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.
- (c) Reclamante...
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) Toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos;
 - (5) ...
 - (6) ...
 - (7) ...
 - (8) ...
 - (9) ...
 - (10) ...
 - (11) ...
 - (12) En los casos en que se reclamen gastos fúnebres, se compensará a la persona que incurrió en el gasto sin necesidad de estar relacionada con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica.
No podrá ser reclamante...
- (d) Secretario...
- (e) Víctima....
- (f) Hospital...
- (g) Examen Médico Forense...
- (h) víctima secundaria...
- (i) núcleo familiar..."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

"Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta ley se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los siguientes: servicios de intervención en crisis, servicios de orientación y familiarización con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por éste y a quien fijará su sueldo. Para llevar a cabo las funciones relacionadas a su cargo, entre estas las de compensación y servicios a víctimas y testigos, el Director contará con dos Directores Auxiliares. Se transfiere a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todos empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Funciones y Facultades del Director.

El Director de la Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Administrar la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Divulgar a toda la población los alcances de los beneficios provistos y las condiciones de elegibilidad establecidas en esta ley, lo cual incluirá, pero no se limitará a realizar campañas publicitarias y educativas tanto en prensa escrita como en radio y televisión, entregar folletos informativos, entregar material promocional, entre otros.
- f) ...
- g) ...

- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) Podrá aceptar donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas o Individuos.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Impedimentos para ofrecer Compensación.

La Oficina estará impedida para conceder el pago de una compensación cuando estén presentes una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) ...
- (b) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al momento de los hechos. No obstante lo anterior, en los casos en que muera la víctima al llevar a cabo tal conducta delictiva, los dependientes o familiares menores de edad de ésta tendrán derecho a reclamar los gastos psicológicos en que hayan incurrido a consecuencia del delito y el beneficio de pérdida de sustento provisto por esta ley en caso de muerte de la víctima. En los casos donde el estatus migratorio la víctima sea ilegal y ésta haya solicitado protección bajo el “Violence Against Women Act” por caso de violencia doméstica o agresión sexual, sus dependientes o familiares menores de edad recibirán los beneficios de compensación que provee esta Ley. Así mismo, se podrá ofrecer compensación a una víctima, cuyo estatus migratorio sea ilegal cuando este coopere con las autoridades y sea elegible para recibir una visa U.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Requisitos para la Elegibilidad.

Para ser acreedor a los beneficios que concede esta ley, la víctima deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Reclamar los beneficios de la Oficina dentro del plazo de un (1) año siguiente a la fecha de la comisión del delito, a menos que medie justa causa. No obstante, en caso que la víctima o reclamante sea menor de edad y su padre, madre o custodio legal no acude a reclamar los beneficios en su representación, dicho término comenzará a transcurrir cuando alcance la mayoría de edad."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Beneficios de Compensación a Víctimas.

Los beneficios concedidos por esta ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación. En caso que la víctima sobreviva al evento delictivo, se podrá conceder compensación por lo siguiente:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- ...
- (a) ...
- (b) ...
- (c) Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima o para toda víctima

secundaria y a toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia. La compensación a pagarse por este concepto no excederá de mil dólares (\$1,000) por cada reclamante; y

(d) ...

...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...”

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 87.-Cláusula derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 10.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Ley 249 de 15 Sep, 2012 7 ma. Ord. (PS 1478)

Víctimas de Delito, Ley para la Compensación y Servicios a; Enmienda Art. 6

Ley Núm. 249-2012

14 de septiembre de 2012

(P. del S. 1478)

(Conferencia)

Para enmendar el Artículo 6 de Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, a los fines de añadir los incisos (m) y (n) para incluir los delitos de incendio agravado, y apropiación ilegal en los casos en que la víctima tiene 65 años o más; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 183, supra, a los fines de ampliar los beneficios concedidos por esta Ley en el caso de violencia doméstica; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como una de sus prioridades estratégicas la seguridad y servicio al ciudadano. Lamentablemente, las actuaciones delictivas continúan ocurriendo a diario en nuestra Isla, a pesar de los esfuerzos y medidas implementadas por las agencias de ley y orden del país para erradicar el problema social de la criminalidad.

El Fondo de Compensación a Víctimas de Delito, es una de las alternativas de servicio y ayuda a las víctimas de delito que se creó por virtud de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito". Es necesario, dotar de las herramientas necesarias a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito para que ésta pueda maximizar los recursos disponibles y proveer asistencia directa a un número mayor de víctimas. Es por ello que, esta pieza legislativa pretende incorporar delitos por los cuales una persona puede ser elegible para recibir dicho beneficio.

Además, es imperativo que en los casos de víctimas de violencia doméstica, se extienda la facultad de la Oficina de Compensación de Víctimas de Delito, para que pueda conceder asistencia económica inmediata en los casos en que la seguridad y la vida de la víctima y/o sus hijos se encuentren en peligro inminente.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario ampliar el alcance, los servicios y los beneficios otorgados a las víctimas de delito de una manera compasiva y eficaz, minimizando de esta forma los daños físicos, económicos y emocionales que sufrieron como consecuencias de la ola criminal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Delitos que pueden dar lugar a compensación

La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

(a)...

...

(m) incendio agravado

(n) apropiación ilegal cuando la víctima posea 65 años ó más

Las disposiciones de este Artículo también aplicarán a los procedimientos de menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en este Artículo. De igual modo, la Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, de cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en este Artículo.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de Ley Núm. 183-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10. Beneficios de Compensación a Víctimas

Los beneficios concedidos por esta Ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residían con ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de tres mil quinientos (\$3,500) dólares. En el caso de que se trate de una víctima de violencia doméstica, se podrán compensar además, gastos razonables de fianza por concepto de vivienda, agua, luz y partidas para adquisición de ropa y cualesquiera otros artículos indispensables, hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares.

...”

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Ley 157 de 05 Ago, 2012 7 ma. Ord. (PC 3985)

Justicia, Ley Orgánica del Departamento de; Enmiendas

Ley Núm. 157-2012

5 de agosto de 2012

(P. de la C. 3985)

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y reenumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para

enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para reorganizar el Departamento de Justicia. El mismo tiene el objetivo de promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales de Puerto Rico y al sistema de justicia existente, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y los servicios que se les proveen. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar varias aclaraciones y enmiendas técnicas al Plan de Reorganización y a las leyes enmendadas por el Plan.

Mediante esta pieza legislativa, se aclara que será previa certificación del Secretario de Justicia sobre la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores y con una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre disponibilidad de los fondos que el Gobernador de Puerto Rico podrá autorizar la creación de puestos adicionales para los mismos.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 propuso enmiendas a la Ley 183-1998, según enmendada, para crear adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. Esta intención legislativa se viabilizó mediante una serie de enmiendas a la Ley 183-1998, según enmendada. Sin embargo, por inadvertencia, se incluyó la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”; y la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley para la Compensación a Víctimas del Delito” en el Artículo 87 correspondiente a la cláusula derogatoria. Es necesario eliminar la alusión a dichas leyes del mencionado Artículo 87 porque la intención de esta Asamblea Legislativa fue enmendar la Ley 183-1998 y transferir todos los empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia y no la derogación de las mencionadas leyes.

Entre los cambios que se realizan a través de esta ley se encuentran el que personas que incurren en los gastos fúnebres de la víctima puedan solicitar compensación aun cuando no estén relacionados con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica. Por otro lado se le provee seis meses adicionales a las víctimas para poder reclamar los beneficios de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. De esta forma las víctimas de delitos tienen un año desde que ocurrió la comisión del delito para poder solicitar los beneficios de la Oficina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley 205-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

- d) ...
- e) Agente del Negociado- servidor público adscrito al Negociado de Investigaciones Especiales quién tendrá la facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en el Artículo 77 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011.
- f) ...
- ...
 - g) ...”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 205-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 81.-Cargos de Fiscales y Procuradores

...

El Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares IV, cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares III, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares I, dieciocho (18) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos Familia y catorce (14) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Menores previa certificación del Secretario acreditativa de la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores y una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifique la disponibilidad de los fondos.

Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I y los Procuradores de Asuntos de Familia tienen los poderes y ejercerán aquellas funciones previamente ejercidas por ellos o por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta Ley; el Procurador de Asuntos de Menores tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1989, y el Procurador de Asuntos de Familia tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece esta Ley y la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, o cualquiera otra legislación que se apruebe en el futuro.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

- (d) Daños físicos...
- (e) Oficina.- La Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.
- (f) Reclamante...
 - (13) ...
 - (14) ...
 - (15) ...
 - (16) Toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos;
 - (17) ...
 - (18) ...
 - (19) ...
 - (20) ...
 - (21) ...
 - (22) ...
 - (23) ...
 - (24) En los casos en que se reclamen gastos fúnebres, se compensará a la persona que incurrió en el gasto sin necesidad de estar relacionada con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica.
No podrá ser reclamante...
- (d) Secretario...
- (e) Víctima....

- (f) Hospital...
- (g) Examen Médico Forense...
- (h) víctima secundaria...
- (i) núcleo familiar..."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta ley se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los siguientes: servicios de intervención en crisis, servicios de orientación y familiarización con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por éste y a quien fijará su sueldo. Para llevar a cabo las funciones relacionadas a su cargo, entre estas las de compensación y servicios a víctimas y testigos, el Director contará con dos Directores Auxiliares. Se transfiere a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todos empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones y Facultades del Director.

El Director de la Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

- o) Administrar la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.
- p) ...
- q) ...
- r) ...

- s) Divulgar a toda la población los alcances de los beneficios provistos y las condiciones de elegibilidad establecidas en esta ley, lo cual incluirá, pero no se limitará a realizar campañas publicitarias y educativas tanto en prensa escrita como en radio y televisión, entregar folletos informativos, entregar material promocional, entre otros.
- t) ...
- u) ...
- v) ...
- w) ...
- x) ...
- y) ...
- z) ...
- aa) ...
- bb) Podrá aceptar donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas o Individuos.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Impedimentos para ofrecer Compensación.

La Oficina estará impedida para conceder el pago de una compensación cuando estén presentes una o más de las siguientes circunstancias:

- (e) ...
- (f) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al momento de los hechos. No obstante lo anterior, en los casos en que muera la víctima al llevar a cabo tal conducta delictiva, los dependientes o familiares menores de edad de ésta tendrán derecho a reclamar los gastos psicológicos en que hayan incurrido a consecuencia del delito y el beneficio de pérdida de sustento provisto por esta ley en caso de muerte de la víctima. En los casos donde el estatus migratorio la víctima sea ilegal y ésta haya solicitado protección bajo el “Violence Against Women Act” por caso de violencia doméstica o agresión sexual, sus dependientes o

familiares menores de edad recibirán los beneficios de compensación que provee esta Ley. Así mismo, se podrá ofrecer compensación a una víctima cuyo estatus migratorio sea ilegal cuando este coopere con las autoridades y sea elegible para recibir una visa U.

- (g) ...
- (h) ...
- (e) ...
- (f) ..."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Requisitos para la Elegibilidad.

Para ser acreedor a los beneficios que concede esta ley, la víctima deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- (d) ...
- (e) ...
- (f) Reclamar los beneficios de la Oficina dentro del plazo de un (1) año siguiente a la fecha de la comisión del delito, a menos que medie justa causa. No obstante, en caso que la víctima o reclamante sea menor de edad y su padre, madre o custodio legal no acude a reclamar los beneficios en su representación, dicho término comenzará a transcurrir cuando alcance la mayoría de edad."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Beneficios de Compensación a Víctimas.

Los beneficios concedidos por esta ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación. En caso que la víctima sobreviva al evento delictivo, se podrá conceder compensación por lo siguiente:

- (e) ...
- (f) ...

(g) ...

(h) ...

...

(e) ...

(f) ...

(g) Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima o para toda víctima secundaria y a toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia. La compensación a pagarse por este concepto no excederá de mil dólares (\$1,000) por cada reclamante; y

(h) ...

...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

...”

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 87.-Cláusula derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 10.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Ley 43 de 30 Jun, 2013 1 ra. Ord. (PC 1064.)

Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014, Ley del
Ley Núm. 43-2013
30 de junio de 2013

(P. de la C. 1064)
(Conferencia)

Para crear el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”, el cual estará bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; autorizar que este Fondo se pueda nutrir de asignaciones legislativas, municipales, federales o privadas y permitir el pareo o la combinación de las referidas asignaciones; enmendar el inciso (B) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”, la cantidad de tres millones doscientos mil (3,200,000) dólares provenientes de los fondos disponibles para esta Junta; enmendar el Artículo 2.03 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” la cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares provenientes del Fondo dispuesto en dicha Ley; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, para transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares provenientes del “Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos” de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” la cantidad de cuarenta millones (40,000,000) de dólares provenientes del Fondo de Reserva de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; enmendar el Artículo 38 de la Ley 10-1994, conocida como la “Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico”, para transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares provenientes del Fondo Especial de la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces; añadir un párrafo al Artículo 15 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos”, para transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” la cantidad de cuatro millones ochocientos mil (4,800,000) dólares provenientes del “Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos”; derogar la Sección 1 y reenumerar las Secciones 2, 3, 4, 5 y 6, como Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución Conjunta 215-2012, que reasigna al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, según provistos en la Ley 183-1998, según enmendada por la Ley 171-1999 e indicar que los recursos dispuestos en la Sección 1 a derogarse forman parte de los fondos a ser transferidos al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”, según dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley;

enmendar el inciso 2 del Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada, para transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del “Fondo de Capital Industrial del Programa Editorial del Departamento de Educación”; eliminar el “Fondo de Instrucción Vocacional” del Departamento de Educación, creado por la derogada Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931, según enmendada, para transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” el total del balance existente estimado en la cantidad de tres millones, quinientos mil (3,500,000) dólares y disponer que, de surgir algún sobrante luego de dicha transferencia, éste se pasará bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para la asignación especial para el pago de sentencias; eliminar el “Fondo del Departamento de Educación”, creado por la derogada Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, y transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” el total del balance existente estimado en la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares y disponer que, de surgir algún sobrante luego de dicha transferencia, éste se pasará bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para la asignación especial para el pago de sentencias; disponer la distribución de noventa y seis millones quinientos mil (96,500,000) dólares provenientes del “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” y de cualquier balance adicional remanente del “Fondo de Instrucción Vocacional en el Departamento de Educación” y del “Fondo del Departamento de Educación”, aquí eliminados, a las distintas agencias gubernamentales según se detalla en el Artículo 13 de esta Ley; para autorizar la contratación de las obras para el desarrollo de los propósito del Artículo 13 de esta Ley; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición del Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador de Puerto Rico somete a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. En armonía con dicho precepto constitucional, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, creó la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), adscrita a la Oficina del Gobernador, como un organismo asesor y auxiliar para ayudar en el descargue de esta función.

Cónsono con dicha función, la OGP es responsable de la formulación, ejecución y control del Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus corporaciones públicas. Precisamente, en el proceso de preparación del presupuesto, la OGP se da a la tarea de identificar y evaluar las diversas fuentes de recursos disponibles para el financiamiento del plan de trabajo, los programas y los servicios que ofrece el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre tales fuentes de recursos, se encuentran el Fondo General, los Fondos Especiales, las aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América, las emisiones de bonos y préstamos, ingresos propios y cualesquiera otras fuentes de recursos.

Particularmente, los Fondos Especiales como fuente de financiamiento son aquellos fondos donde ingresan determinados recursos para propósitos específicos, de acuerdo con la

legislación en vigor. Éstos provienen de ingresos contributivos, aranceles y licencias, cobros por servicios, y otros recaudos propios de algunos organismos gubernamentales. De modo que, en el transcurso del ejercicio presupuestario correspondiente al Año Fiscal 2013-2014, la OGP ha identificado en algunas agencias y entidades públicas varios Fondos Especiales que cuentan con un flujo de fondos positivo y un balance en exceso de su uso típico, por lo que se persigue flexibilizar tal uso de forma tal que se utilicen para necesidades apremiantes. Asimismo, se han identificado Fondos Especiales con balances existentes, a pesar de que la legislación a través de la cual fueron creados ya ha sido derogada. En todos los casos, se cumple el objetivo de cada Fondo y se cubre su patrón de uso histórico, impactando fondos que han demostrado flujo positivo.

Esta Administración considera necesario que se tome acción al respecto. Ante ello, se presenta este Proyecto de Ley para crear el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Éste se nutrirá de los sobrantes de los Fondos Especiales aquí identificados y de aquellos cuya legislación de origen ha sido derogada; a fin de proveer a las distintas agencias y entidades públicas recursos no recurrentes para atender gastos no recurrentes. Entendemos que de esta manera se atenderá de forma responsable, seria y eficiente la administración de los recursos públicos existentes en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Creación del Fondo.

Se crea el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014” el cual estará bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 2.-Asignaciones al Fondo.

El presente Fondo podrá recibir asignaciones legislativas, municipales, federales o privadas, y será permitido el pareo o combinación de las referidas asignaciones.

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (B) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 39.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Fondos.-

A. ...

B. Presupuesto

La Junta desarrollará y adoptará su propio presupuesto que refleje sus ingresos e intereses, y costos asociados a todas las áreas reguladas. Los ingresos e intereses de cada área regulada sostendrán los costos de regular dicha área. El presupuesto incluirá gastos para establecer y mantener un fondo de reserva. Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Junta contará con la cantidad de un millón (\$1,000,000) de dólares para el Año

Fiscal 2008-2009, disponiéndose que dicha cantidad provendrá de asignaciones anuales con cargo al Fondo General. Las asignaciones de fondos provistas mediante este Artículo serán recurrentes. El Presupuesto incluirá una partida de gastos destinada a sufragar los costos relacionados con los servicios periciales, que se conocerá como el “Fondo de Peritos de la Junta”. Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014, se transferirá de los fondos disponibles mediante esta Ley, la cantidad de tres millones doscientos mil (\$3,200,000) dólares al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.03.-Transferencia de Fondos

Se ordena al Departamento transferir al Superintendente las sumas que se recauden por concepto de los comprobantes de rentas internas que se acompañan en las solicitudes que se requieren en los Artículos 2.02, 2.05, 3.02, 3.04, 4.02, 4.04, y 7.04 de esta Ley, así como la totalidad de los fondos recaudados por razón de multas Administrativas, según se establecen en los diferentes Artículos de esta Ley. Estos fondos serán utilizados exclusivamente para todo lo directamente relacionado a la operación continua e ininterrumpida del Registro Electrónico y el proceso de expedición de Licencias de Armas, para sufragar el costo de cualquier campaña que se entienda necesaria llevar a cabo con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas y de la legislación pertinente a esta materia. Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014, se transferirá de los recursos de este Fondo Especial la cantidad de seis millones (\$6,000,000) de dólares al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Utilización de fondos

Los fondos así ingresados, se utilizarán para sufragar los gastos de personal, mejoramiento de empleados y gastos de otra naturaleza en que incurra la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para llevar a cabo y fortalecer las actividades a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta Ley. Del Fondo aquí creado se transferirá al Secretario de Hacienda la suma de quinientos cincuenta mil dólares (\$550,000) los días 31 de octubre y 30 de abril de cada año, para un total anual de un millón cien mil dólares (\$1,100,000). Del sobrante que haya en este Fondo al finalizar cada año fiscal, un veinte (20) por ciento se destinará anualmente a la formación de un fondo de reserva que se aumentará hasta alcanzar la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) y se transferirá anualmente al Fondo General cualquier cantidad en el Fondo que exceda de un millón de dólares (\$1,000,000). Disponiéndose, que cualquier deficiencia en el Fondo para cualquier año en que los gastos excedan las recaudaciones se cubrirá de esa reserva. La porción usada se restituirá del sobrante, si alguno, el próximo año o en años

subsiguientes. Para el Año Fiscal 2011-2012 se transferirá de este Fondo, la cantidad de seis millones setecientos cincuenta y dos mil (\$6,752,000) dólares al Fondo de Apoyo Presupuestario 2011-2012. Disponiéndose, además, que para Año Fiscal 2013-2014 se transferirá de este Fondo, la cantidad de quince millones (\$15,000,000) dólares al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”.

....”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Patrono no Asegurado

...
...
...
...
...
...
...
...

Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que transfiera del Fondo de Reserva al Fondo de Casos de Patronos No Asegurados hasta la cantidad de quinientos mil (\$500,000) dólares, cantidad ésta que será dedicada a cubrir los costos de los casos que a la fecha de la aprobación de esta ley estén pendientes de cobro; Disponiéndose, que la cantidad total de los cobros que en adelante se efectúen en los casos de patronos no asegurados que se hayan pagado con cargo a los fondos que por la presente se autoriza a transferir serán reembolsados al Fondo de Reserva; y, Disponiéndose, además, que se mantendrán en el Fondo de Patronos No Asegurados, transfiriéndoles cuando sea necesario del Fondo de Reserva, y sujetos a reembolsos, recursos suficientes que no serán en ningún momento menores de cincuenta mil (\$50,000) dólares, para el pronto pago de los casos de patronos no asegurados que ocurran en lo sucesivo. Para el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013”. Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014 se ordena la transferencia del Fondo de Reserva la cantidad de cuarenta millones (\$40,000,000) de dólares al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”, en dos desembolsos de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales serán realizados en o antes del 30 de septiembre de 2013 y del 31 de marzo de 2014, respectivamente.

...
...

...
 ...
”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 10-1994, conocida como la “Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 38.-Fondo Especial.-

Se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial, no sujeto a año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para sufragar los gastos que incurra la Junta en la implantación de esta ley. Este fondo se nutrirá de las cantidades que se recauden por concepto de pagos para tomar el examen y obtener o renovar licencia de Corredor y de Vendedor de Bienes Raíces. Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014 se transferirá de este Fondo Especial la cantidad de tres millones (\$3,000,000) de dólares al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”.”

Artículo 8.-Se añade un párrafo al Artículo 15 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos”, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Fondo Especial.

Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado "Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito", el cual será administrado por el Secretario de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Dicho Fondo consistirá de:

- (a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena especial que se establece en virtud del Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”.
- (b) Todas las cantidades recaudadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley referente a lo obtenido mediante la recreación del delito.
- (c) Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del Gobierno Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales.
- (d) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.
- (e) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del fondo.

- (f) Todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014 se transferirá de este Fondo Especial la cantidad de cuatro millones ochocientos mil (\$4,800,000) dólares al "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014".

Artículo 9.-Se deroga la Sección 1 y se reenumeran las Secciones 2, 3, 4, 5 y 6, como Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución Conjunta 215-2012, que reasigna al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones (\$3,000,000) de dólares, según provistos en la Ley 183-1998, según enmendada por la Ley 171-1999. Dicha reasignación nutre el "Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito", creado en el Artículo 15 de la Ley 183, supra, por lo que los recursos dispuestos en la Sección 1 a derogarse, forman parte de los fondos a ser transferidos al "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014", según establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 10.-Se enmienda el inciso 2 del Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Con el fin de facilitar la eficaz instrumentación de las disposiciones de esta ley, se autoriza al Secretario de Educación a:

1. ...
2. Vender o arrendar el material o los servicios de este programa, fijar el precio de los mismos e ingresar las cantidades de dinero recibidas por concepto de venta o arrendamiento en un fondo de Capital Industrial que por la presente se crea y el cual se conocerá como "Fondo de Capital Industrial del Programa Editorial del Departamento de Educación". Se autoriza a los diferentes programas, divisiones y demás dependencias del Departamento de Educación, previa autorización del Secretario de Educación, para que al comienzo de cada año económico o en cualquier fecha durante el transcurso del mismo puedan hacer anticipos totales o parciales cuando las necesidades del servicio así lo requieran a dicho Fondo. Las sumas de dinero así anticipadas serán aquéllas en que calculen el valor de los materiales que les venda o arriende y de los servicios que les preste dicho Programa Editorial del Departamento de Educación. Tanto las compras y arrendamientos de materiales como la contratación de servicios estarán sujetos a las necesidades y recursos legales de cada programa, división o dependencia. Las solicitudes de materiales y servicios se cargarán a las sumas que se hayan adelantado a cada programa, división o dependencia. Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014 se transferirá de este Fondo la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) al "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014".
3. ...

4. ...
5. ...
6. ...
7.”

Artículo 11.-Se elimina el “Fondo de Instrucción Vocacional en el Departamento de Educación”, creado por la derogada Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931, según enmendada, y se transfiere el total del balance existente estimado en la cantidad de tres millones, quinientos mil (\$3,500,000) dólares al “Fondo de Apoyo Presupuestario 2013-2014”. Además, se dispone que cualquier remanente que surja o que exista luego de esta transferencia, se pasará para la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para la asignación especial para el pago de sentencias.

Artículo 12.-Se elimina el “Fondo del Departamento de Educación”, creado por la derogada Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, y se transfiere el total del balance existente estimado en la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares al “Fondo de Apoyo Presupuestario 2013-2014”. Además, se dispone que cualquier remanente que surja o exista luego de esta transferencia, se pasará para la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para la asignación especial para el pago de sentencias.

Artículo 13.-Se dispone la distribución de noventa y seis millones quinientos mil (\$96,500,000) dólares provenientes del “Fondo de Apoyo Presupuestario 2013-2014” a las distintas agencias gubernamentales, según se detalla:

1. Departamento de Salud

a.	Para el establecimiento de Centros de Prevención Regionales.	\$1,500,000
b.	Para el Hospital del Niño.	200,000
	Subtotal	\$1,700,000

2. Policía de Puerto Rico

a.	Para compra de chalecos a prueba de balas.	\$1,200,000
b.	Para compra de armas largas y municiones para cualquier tipo de arma.	2,600,000
c.	Para gastos relacionados con la Reforma de la Policía conforme a la demanda del Departamento de Justicia Federal y los procesos de reingeniería incidentales a la	

reforma, incluyendo conceptos de compras; servicios profesionales; tecnología; consultoría y cualquier otro gasto que se estime útil y pertinente para la Reforma. 20,000,000

d.	Para programa Alto al Fuego comunitario para cese de violencia.	1,000,000
	Subtotal	\$ 24,800,000
3.	Oficina de la Procuradora de la Mujer	
a.	Para grilletes – Violencia Doméstica	\$ 1,500,000
	Subtotal	\$ 1,500,000
4.	Departamento de Transportación y Obras Públicas	
a.	Para mejoras de ornato en áreas turísticas de alto impacto.	\$500,000
	Subtotal	\$500,000
5.	Compañía de Comercio y Exportación	
a.	Para incentivos de fletes y gastos de implantación de la Ley de Empleos Ahora.	\$2,000,000
	Subtotal	\$2,000,000
6.	Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera	
a.	Para la adquisición y el realojo de residentes.	\$1,750,000
	Subtotal	\$1,750,000
7.	Departamento de Recreación y Deportes	
a.	Para programas de deportes en las comunidades	\$1,000,000
	Subtotal	\$1,000,000
8.	Oficina de Asuntos de la Juventud	
a.	Para programas de desarrollo cultural, social y	

educativo de la juventud.
\$1,000,000

Subtotal **\$1,000,000**

9. Secretariado del Departamento de la Familia

a. Para la Fundación de Ricky Martin, para el desarrollo del Centro Tau en Loíza dirigido a la prevención de la trata de menores en Puerto Rico. **\$750,000**

Subtotal **\$750,000**

10. Asignaciones bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

a. Para el pareo de fondos propios de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda transferidos de fondos empresariales a gubernamentales para cubrir programas de promoción de adquisición de vivienda asequible. **\$9,276,000**

b. Para cumplir con el pago de demandas al Departamento de Salud relacionadas con la operación de los Centros 330 de cuidado ambulatorio. **26,000,000**

c. Para el pago de la demanda por el pago de la deuda de horas extras del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus dependencias. **6,942,000**

d. Para mantenimiento de escuelas Siglo XXI. **10,500,000**

e. Para compra, reparación, mantenimiento y operación de naves aéreas de la Policía de Puerto Rico. **3,500,000**

Subtotal **\$56,218,000**

11. Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia

a. Para el Programa de Rehabilitación Económica y Social para Familias en Extrema Pobreza. **\$200,000**

Subtotal **\$200,000**

12. Departamento de Estado		
a.	Para programas de desarrollo económico e internacionalización.	\$2,000,000
	Subtotal	\$2,000,000
13. Escuela de Artes Plásticas		
a.	Para el pareo de fondos federales.	\$132,000
	Subtotal	\$132,000
14. Instituto de Ciencias Forenses		
a.	Para la compra de equipo forense para aumentar la solución de casos.	1,500,000
b.	Para el reclutamiento de nuevo personal pericial.	1,000,000
	Subtotal	\$2,500,000
15. Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones		
a.	Para ser transferidos a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, para gastos operacionales y compra de materiales y equipo.	450,000
	Gran Total	\$96,500,000

Artículo 14.-Se excluye a las asignaciones del Artículo 13 de esta Ley de la aplicación de las Fórmulas de asignación de fondos a la Universidad de Puerto Rico, al Tribunal General de Justicia y a los municipios.

Artículo 15.-El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público de Puerto Rico para ser aplicados a las asignaciones dispuestas en el Artículo 13 de esta Ley. De los primeros dineros disponibles en el "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014", el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 16.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17.-Los fondos asignados en el Artículo 13 de esta Ley podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Artículo 18.-Para el Año Fiscal 2013-2014, por la situación fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa autoriza al Gobernador de Puerto Rico o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a traspasar fondos entre las agencias según dispuesta en el Artículo 13 de esta Ley sin la necesidad de autorización adicional.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría de cada cuerpo de esta Asamblea Legislativa, en o antes del quinto día laborable de cada mes. Dicho informe

deberá contener un detalle de las transferencias efectuadas el mes anterior conforme a lo antes expuesto.

Artículo 19.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 20.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2013.